

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Proceso Verbal  
RAD: 760013103019-2020-00145-00

SANTIAGO DE CALI, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**I. ASUNTO**

Se procede a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la parte resolutive del auto fechado a 26 de marzo de 2021, notificado por estado el 05 de abril de 2021 que resolvió reconocer personería al abogado Andrés Felipe Cadena Casas como apoderado judicial de la demandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A. , tuvo por contestada oportunamente la demanda la proposición de llamamiento en garantía y además y además dice que habrían sido presentadas excepciones previas.

**II. FUNDAMENTOS**

Como fundamento de su inconformidad, dice el recurrente que:

1. Tiene en consideración el despacho que la demandada Acción Fiduciaria S. A. otorgo poder especial a un profesional en derecho para que la represente y le reconoce personería y que presento contestación de la demanda dentro del término del traslado por lo que resolvió glosar al expediente dicha contestación, el escrito de llamamiento en garantía y la proposición de excepción previa , con la previsión de abrir cuadernos separados para tramitar el llamamiento en garantía y la excepción previa.

2. El propósito del recurso de reposición está enfocado en las consideraciones y resolución del despacho sobre lo indicado, es decir, en tomar como oportunamente presentada la contestación de la demanda , el escrito de llamamiento en garantía y la proposición de excepción previa, porque analizando los términos de traslado la presentación de tales documentos fue presentada de manera extemporánea.

3. Considera el recurrente que la notificación electrónica de la demandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A. se realizó mediante el sistema de correos e- entrega de Servientrega con el envío del mensaje el 15 de febrero de 2021 , acuse de recibido y abierto por el destinatario el mismo día, para todos los efectos legales la demandada quedo enterada el 15 de febrero de 2021.

4. Continúa señalando que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2021 los veinte días de traslado empezaron a correr el 19 de febrero de 2021 hasta el jueves 18 de marzo de 2021, inclusive. La contestación de la demanda, el llamamiento en garantía y la proposición de excepción previa fue extemporánea

5. Finalmente agrega que observan que en el correo electrónico venían adjuntos la contestación de la demanda, el escrito de solicitud del llamamiento en garantía y los anexos, pero no venía ningún escrito con la proposición de excepción previa, por lo que solicitan sea verificado por el despacho.

En atención a lo anterior, solicita revocar parcialmente para reponer el Auto de fecha 26 de marzo de 2021 y en su lugar disponga que sean glosados sin consideración por ser extemporáneos el escrito de contestación de la demanda presentado por Acción Sociedad Fiduciaria S.A. , así como el llamamiento en garantía y la excepción previa ( si es que la hubo )

7. De recurso se corrió traslado a las partes quienes en el término concedido recorrieron traslado (Documento 022.1 Cuaderno Principal Expediente Electrónico) señalando que en todo caso la parte demandante debió recurrir el auto fechado a 22 de febrero de 2021, notificado por estado el 23 de febrero de 2021 -en el cual se advierte que quedaron notificados el 19 de febrero de 2021 - y no el que se notificó el 05 de abril de 2021, auto que a la fecha ya se encuentra ejecutoriado. Por lo anterior, solicita el apoderado judicial de la demandada Acción Sociedad Fiduciaria que el despacho se mantenga en la decisión y se rechace sin consideración el recurso.

8. El 16 de abril de 2021, la parte actora allego escrito con un alcance al recurso de reposición (Documento 023.1 Cuaderno Principal Expediente Electrónico), en el que señala que la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020 condicionó precisamente el artículo 8 del Decreto 806 de 2021 señalando:

*“(...) Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan*

*la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia" (Subrayados fuera de texto).*

Lo anterior, para reiterar al despacho no solo que la demandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A. de acuerdo a los soportes y reportes técnicos sí recibió y sí abrió el correo de notificación personal el 15 de febrero de 2021 y señalar que no los recibió es "(...) para valerse de ello y llegar a postergar arbitrariamente los términos judiciales (...), sino también que es procedente reponer para revocar el numeral segundo de las consideraciones y del resuelve del auto atacado mediante el recurso de reposición con fundamento en la aplicación correcta de la ley procesal que como se ha dicho es de orden público.

## I. CONSIDERACIONES

1.- Tal como lo indica el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado con el objeto de que se revoque o se reforme; este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto, que es evidente que si el Juez no tiene esa base, le sería difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

2. Una vez analizados los argumentos del recurrente el Despacho encuentra que no hay lugar a revocar el auto atacado, toda vez que de la revisión detenida del expediente se tiene que providencia fechada a 22 de febrero de 2021 y notificada por estado el 23 de febrero de 2021, se advirtió que la demandada ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. quedó notificada el 19 de febrero de 2021.

Si bien es cierto la parte demandante envió la notificación personal el 15 de febrero de 2021 y existe una constancia de recibido de e- entrega (Servientrega) del mismo día, es también cierto que la demandada a través de su apoderado judicial en

correos del 16 y 17 de febrero de 2021 manifestó al demandante no tener acceso a la totalidad de los documentos y este último el hizo el respectivo reenvío el 17 de febrero 2021

**De:** Jaime Orozco Rendón  
**Enviado el:** martes, 16 de febrero de 2021 9:53 a. m.  
**Para:** 'Esmir Osorio Cano'; 'j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co'  
**CC:** 'Pedro Henao Montes'; 'Juan Jose Osorio Abella PL&E'; 'María Angélica Panameño Caicedo'; 'Humberto Osorio Cano'; 'contabilidad2@caizadorigone.com'; 'contador@manufacturasaf.com.co'; 'Notificaciones Judiciales'; 'Fernando Amoroch Q.'  
**Asunto:** RE: RADICACIÓN 2020-145 - PROCESO DECLARATIVO PROPUESTO POR JCT EMPRESARIAL S.A. y MANUFACTURAS AF S.A.S.  
**Importancia:** Alta

Respetado Dr. Osorio,

Por intermedio del presente correo, agradecemos a su amable colaboración con el fin de que se nos remita nuevamente la notificación mencionada en el memorial remitido por usted el día de hoy; lo anterior, debido a que no nos ha sido posible advertir en nuestro buzón de entrada la notificación en cuestión.

Agradecemos de antemano su amabilidad y colaboración para con nuestra solicitud.

Cordialmente,

Jaime Orozco Rendón <jaime.orozco@accion.com.co>

Mié 17/02/2021 8:24

**Para:** 'Esmir Osorio Cano' <esmir@osorioabogados.com>; Juzgado 19 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**CC:** 'Pedro Henao Montes' <pedro@osorioabogados.com>; 'Juan Jose Osorio Abella PL&E' <juanj@osorioabogados.com>; 'María Angélica Panameño Caicedo' <maria@osorioabogados.com>; 'Humberto Osorio Cano' <humberto@osorioabogados.com>; 'contabilidad2@caizadorigone.com' <contabilidad2@caizadorigone.com>; 'contador@manufacturasaf.com.co' <contador@manufacturasaf.com.co>; 'notjudicial@accion.com.co' <notjudicial@accion.com.co>; 'Fernando Amoroch Q.' <gerencia@urbo-co.com>

Dr. Osorio, buenos días.

Por intermedio del presente correo, reiteramos nuestra solicitud del día de ayer, en el entendido que a la fecha no hemos podido tener acceso a la notificación que manifestó, ya se efectuó a la Fiduciaria.

En este sentido, agradecemos su colaboración a efectos de que se garantice fidedignamente nuestro derecho a la defensa, y en este sentido se nos remita nuevamente la notificación, junto con los anexos por usted manifestados en el memorial remitido al despacho.

Muchas Gracias.

**Re: RADICACIÓN 2020-145 - PROCESO DECLARATIVO PROPUESTO POR JCT EMPRESARIAL S.A. y MANUFACTURAS AF S.A.S.**

Esmir Osorio Cano <esmir@osorioabogados.com>

Mié 17/02/2021 13:00

**Para:** Jaime Orozco Rendón <jaime.orozco@accion.com.co>  
**CC:** Juzgado 19 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Pedro Henao Montes <pedro@osorioabogados.com>; Juan Jose Osorio Abella PL&E <juanj@osorioabogados.com>; María Angélica Panameño Caicedo <maria@osorioabogados.com>; Humberto Osorio Cano <humberto@osorioabogados.com>; contabilidad2@caizadorigone.com <contabilidad2@caizadorigone.com>; contador@manufacturasaf.com.co <contador@manufacturasaf.com.co>; notjudicial@accion.com.co <notjudicial@accion.com.co>; Fernando Amoroch Q. <gerencia@urbo-co.com>

2 archivos adjuntos (799 KB)

Auto Admisión Juzg 19-C Cho 2020-145.pdf; Accion Fiduciaria - 07162.pdf

Agradable Jaime,

En atención a su gentil solicitud adjunto el archivo que contiene el Auto admisorio emitido por el Juzgado 19 Civil del Circuito, ese documento es el adjunto del correo electrónico enviado por el servicio E-entrega de correos certificados de Serwisstraga en el día de ayer con el fin de notificarlo del mismo.

El sistema de Serwisstraga generó una constancia de envío que remitimos al Juzgado 19 Civil del Circuito, la misma que igualmente adjuntamos.

De esta manera hemos dado respuesta a su solicitud.

Atentamente,

El recurrente en su escrito del 16 de abril de 2021 trae lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C -420 de 2020, es preciso también señalar que la misma corporación condicionó precisamente el artículo porque no se puede desconocer la garantía constitucional de publicidad.

El demandado no negó recibir y abrir el correo de notificación personal, pero sí señaló al día siguiente y subsiguiente que no podía tener acceso a los documentos adjuntos y es por ello que el despacho, en atención la finalidad misma de la notificación, que es precisamente que la parte pasiva tenga conocimiento y acceso real de todos y cada uno los documentos que le permitan ejercer de manera efectiva su derecho a la defensa y contradicción, y otorgando las garantías a las partes para que no se vulnere ninguno de sus derechos, advirtió que la notificación personal de la demandada ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. fue el 19 de febrero de 2021, cumpliéndose así el termino de traslado el 19 de marzo de 2021.

Aunado a lo anterior, la parte demandante ha debido recurrir la providencia fechada a 22 de febrero de 2021 si consideraba que se le estaba vulnerando alguna garantía procesal, sin embargo, guardó silencio y la providencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

En cuanto a la excepción presentada por la parte demandada, de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, y en el entendido como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación, hace parte de las excepciones previas o dilatorias.

Si bien es cierto no fue presentada en escrito separado, no puede el despacho por un requisito de forma vulnerar un derecho sustancial, por tanto se tramitará en cuaderno separado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado,

#### IV RESUELVE:

**NO REVOCAR** para reponer el auto fechado a 26 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva

**NOTIFÍQUESE,**



**Firmado Por:**

**GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 019 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL  
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4b15614f94ea3cc5fa4ffd1eef17170daa38ffd6819d46dfb81e3c314e7397a**

Documento generado en 20/04/2021 08:23:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**